

**CONCEPTO 661 DE 30 DE ENERO DE 2015
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá D.C.,

Señor

FERNANDO TORRES RUSSY

Representante Legal

Banco Agrario de Colombia

Carrera 8 No. 15-43

Teléfono: 571 382 1400 ext. 9405

fernando.torres@bancoagrario.gov.co

Fecha de Radicado 16 de noviembre de 2014

Entidad de Origen Consejo Técnico de la Contaduría Pública

No. de Radicación CTCP 2014-661-CONSULTA

Tema NIC 12 Impuesto de Diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"En la elaboración del Estado Financiero de Apertura (ESFA), tenemos diferencias de En la elaboración del Estado Financiero de Apertura (ESFA), tenemos diferencias de criterio con nuestro Revisor Fiscal en la aplicación de los párrafos 7 y 10" de la NIC 12, relacionados con la base fiscal contemplada para registro del Impuesto Diferido y específicamente en las diferencias presentadas por la base fiscal tomada para las inversiones de renta fija.

1. Norma convergencia

Los parámetros establecidos en la NIC 12 para determinar el Impuesto Diferido, corresponden a la diferencia entre el valor contable bajo NIIF de las inversiones de renta fija y el importe que será deducible de los beneficios económicos que, para efectos fiscales, obtenga la entidad en el

futuro.

2. Procedimiento Banco

El Banco realizó previamente un análisis del procedimiento requerido por la NIC 12 encontrando que es en esencia el mismo método utilizado para la constitución de la Reserva Fiscal instada mediante el decreto 2336 de 1995, la cual exige constituir una reserva por la diferencia total entre la utilidad genera (sic) por la aplicación de sistemas especiales de valoración y los rendimientos efectivamente percibidos.

Como base fiscal el Banco tomó el valor patrimonial de las inversiones conforme los artículo 271 y 272 del Estatuto Tributario, diferencia a la cual se aplicó la tarifa del impuesto de renta e impuesto CREE con la cual se espera al se espera (sic) revertir dicha diferencia.

3. Interpretación de la Revisoría

La Revisoría Fiscal en la revisión efectuada al Estado Financiero de Apertura (ESFA), observó que la base fiscal que tomada por el Banco para este concepto no corresponde y argumenta que debe tomarse como base fiscal el costo lineal del portafolio, teniendo en cuenta lo siguiente:

"... en materia fiscal se entiende que existe una diferencia entre el valor patrimonial de las inversiones declaradas y aceptadas como un activo en el impuesto de renta y su base fiscal para efectos de determinar el impuesto diferido que establece la NIC 12, lo anterior por cuanto la valoración que se registra en el estado de pérdidas y ganancias, no se entiende un ingreso gravado por concepto de rendimientos financieros, hasta tanto dichos rendimientos se realicen según establece el artículo 27 del E. T."

4. Comentarios del Banco

Con la aplicación de ambas normas se estarían afectando las utilidades de los accionistas por este concepto en un 133%, razón por la cual solicitamos su concepto en lo siguiente:

1. La Reserva Fiscal registrada en el patrimonio puede ser objeto de reclasificación dentro del balance a una cuenta del pasivo en la cifra correspondiente al Impuesto diferido imponible.

2. La constitución de la reserva fiscal puede realizarse por la diferencia la aplicación de sistemas especiales de valoración y los rendimientos

efectivamente percibidos menos el valor correspondiente al impuesto diferido imponible generado por este concepto.

3. Se puede optar por la no constitución del impuesto diferido, teniendo en cuenta que ya se efectuó el registro de la reserva fiscal, en el patrimonio del Banco y que la misma fue considerada por el CONPES dentro del proyecto de distribución de utilidades del año 2013".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En opinión de este Consejo, las reservas que son requeridas en el Decreto 2336 de 1995 tienen como propósito evitar que ganancias no realizadas sean distribuidas a los socios o accionistas, lo cual no podría considerarse que es equivalente a los impuestos diferidos que se generan por la aplicación de los principios de las NIIF para la contabilización de los impuestos a las ganancias. El uso de sistemas especiales para la valoración de instrumentos de deuda y patrimonio genera diferencias entre la utilidad contable y la utilidad fiscal, que bajo los principios de contabilidad vigentes, antes de la aplicación de las NIIF, deberían generar el reconocimiento de activos o pasivos por impuestos diferidos.

Las normas de información financiera (NIIF) no establecen ningún tipo de restricción para la asignación de las utilidades de una entidad, debido a que este es un tema que debe ser tratado en las normas legales de cada país, teniendo en cuenta los niveles de patrimonio que se consideran adecuados para una entidad. El CTCP considera que el Decreto 2336 de 1995 es una norma contable, que se entendería derogada a partir de la fecha de aplicación de las NIIF, por lo que esta reserva debería ser reclasificada a las ganancias acumuladas.

En consecuencia, si existen diferencias entre la base contable y la base fiscal de un activo (diferencias temporarias), la entidad deberá reconocer los activos o pasivos por impuestos diferidos, siendo posible que el valor patrimonial de una inversión difiera de su base fiscal. Para tal fin la entidad deberá tener en cuenta los procedimientos aplicados para determinar la renta gravable sobre los rendimientos de sus instrumentos de deuda y de capital.

A continuación se incluyen las respuestas específicas a las preguntas relacionadas en su consulta:

1. La Reserva Fiscal registrada en el patrimonio puede ser objeto de reclasificación dentro del balance a una cuenta del pasivo en la cifra correspondiente al Impuesto diferido imponible.

En opinión de este consejo si el Decreto 2336 de 1995 queda sin vigencia, con motivo del inicio de la aplicación de las NIIF, las reservas constituidas con anterioridad deberán ser reclasificadas a las ganancias acumuladas, salvo que otras disposiciones legales exijan que la reserva sea mantenida mientras las ganancias no hayan sido efectivamente realizadas. Les corresponderá a las autoridades de regulación y supervisión establecer los ajustes necesarios en la legislación mercantil para evitar que ganancias que no hayan sido efectivamente realizadas sean objeto de distribución.

2. La constitución de la reserva fiscal puede realizarse por la diferencia la aplicación de sistemas especiales de valoración y los rendimientos efectivamente percibidos menos el valor correspondiente al impuesto diferido imponible generado por este concepto.

En opinión del CTCP los temas deben ser tratados por separado, ya que una cosa es cumplir los requerimientos de mantenimiento de capital impuestos por las autoridades de supervisión o regulación, y otra distinta el reconocimiento de los activos o pasivos por impuestos diferidos, que se generan por las diferencias temporarias entre las bases contables y fiscales.

3. Se puede optar por la no constitución del impuesto diferido, teniendo en cuenta que ya se efectuó el registro de la reserva fiscal, en el patrimonio del Banco y que la misma fue considerada por el CONPES dentro del proyecto de distribución de utilidades del año 2013".

En opinión del CTCP los pasivos por impuestos diferidos deben ser reconocidos, aplicando lo establecido en la NIC 12 Impuesto a las ganancias, que exige que se comparen las bases contables con las bases fiscales.

Si los ingresos o gastos reconocidos en el estado de resultados difieren de los ingresos o gastos reconocidos para efectos fiscales, y las diferencias pueden ser revertidas en periodos futuros, se generará una diferencia temporaria ya que la base contable sería distinta de la base fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución,

Cordialmente,

(Fdo.) WILMAR FRANCO FRANCO, Presidente.